

NUE 166-A-2018 (CO)

Tévez Castillo contra **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del once de enero de dos mil diecinueve.

I. Descripción del caso

I. Eugenio Tévez Castillo apeló de la resolución emitida por el entonces Oficial de Información en funciones de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, alegando la inexistencia de la información relativa a: “si la placa del vehículo particular número: 807320 tiene póliza de seguro con alguna Compañía Aseguradora de El Salvador.”

Expuso que, en razón que la información que se solicitó no tiene un carácter confidencial, que publicite el nombre de la persona ligada a la póliza, datos personalísimos del mismo; como montos de la misma, beneficiarios, beneficios, primas entre otros aspectos privados.

Por su parte, el entonces Oficial de Información en funciones de la **SSF** resolvió que no dispone en los archivos de la institución datos de vehículos asegurados identificados por número de placa, pues no es información relevante para el desarrollo de las labores de supervisión que el marco normativo le atribuye a la Superintendencia, ello en razón a que se encarga de la supervisión de los aspectos contables y legales de las compañías de seguros, en el marco de lo que señalan las leyes aplicables y sólo cuenta con estadísticas generales sobre sumas aseguradas y siniestros pagados en concepto de seguros de vehículos automotores.

En dicha resolución fue expresada la inexistencia en el ente obligado de lo solicitado por el ciudadano, debido a que no existe en su base de datos la información requerida, por no ser pertinente para las labores de supervisión.

II. El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

La **SSF** remitió informe justificativo en el cual confirmó lo resuelto por el oficial de información en funciones.

III. La audiencia oral se desarrolló con la comparecencia por parte de la **SSF** de su representante Carlos David Aguilar Cerna y Carmine Olga Portillo Silva, oficial de información; además del apelante.

El apelante manifestó haber realizado la solicitud de acceso a la información ante la OIR-SSF para determinar solamente si el vehículo particular: 807320 posee seguro con alguna aseguradora de El Salvador, en razón que el peticionario fue atropellado por la persona que conducía dicho vehículo y no se ha hecho responsable por los daños causados; en consonancia con el hecho relacionado, argumentó que según el Art. 3 de la Ley de Seguros la superintendencia vigilará y fiscalizará las sociedades de seguros de las que trata dicha ley, ante ello hace referencia de una situación en la que una aseguradora se negaba a pagar un seguro de vehículo a cierta institución estatal, esta se avocó a la **SSF** para solicitar los datos del seguro a lo cual la **SSF**, tenía en su poder póliza de seguro y demás datos que ahora solicita el apelante. En ese sentido, sostuvo que a pesar que no exista una base de datos como tal, la SFF está obligada por mandato de ley a ejercer la función de vigilancia y fiscalización sobre las aseguradoras.

Por su parte, el representante de la **SSF** resaltó que ante la solicitud de acceso a la información remitida a la OIR por el apelante, se realizó un análisis donde se determinó que la **SSF** no era el ente competente para conocer de la misma, por no ser su objeto determinado en los Arts. 2, 3 y 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), ya que es imposible tanto material y jurídicamente emitir una respuesta satisfactoria, porque la mencionada ley, no manda a la **SSF** a pedir información sobre pólizas de vehículos para brindársela a terceros ya que es información confidencial según el Art. 96 de la Ley de Sociedades de Seguro, pero en virtud de orientar al apelante se le indicó acercarse a la oficina de atención al usuario.

El apelante afirmó que la Superintendencia poseía la póliza de seguro en un caso que tomó de referencia, fundamentándolo en razón del Art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguro donde en caso de discrepancia del asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria. Con esto se hace la diferencia entre la inconformidad de un cliente asegurado o beneficiario con la manera de cubrir un siniestro por parte de la aseguradora; en el caso del apelante que no es beneficiario de ninguna aseguradora; además que la Superintendencia, no tiene conocimiento que vehículo está asegurado o no, por lo tanto, ese caso al que hizo referencia el apelante, no tiene relación alguna con el suyo.

Delimitado lo anterior, señaló que a pesar de la asesoría brindada al apelante, insistió en solicitar la información a la OIR-SSF y se le admitió dicha solicitud con fecha posterior al diecisiete de julio del presente año, en la cual se realizaron las acciones correspondientes respetando los marcos normativos que rigen a la Superintendencia del Sistema Financiero que son la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Ley de Sociedades de Seguro y Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en donde se le brindó una respuesta de declaratoria de inexistencia en la Superintendencia en cuanto a la información requerida.

Además, el apoderado de la **SFF** orientó al apelante que es pertinente avocarse al Registro Público de Automotores donde puede verificar si ese vehículo particular posee o no un contrato de seguro con base al Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

2. Análisis del Caso

El examen del caso seguirá el orden siguiente: **(I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y de la información inexistente; y, **(II)** Análisis correspondiente respecto a la información objeto de controversia.

I. 1. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a

cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el Art. 7 de LAIP, pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Con base a ello, el art. 6 letra “c” de la mencionada ley, señala como **información pública**, aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros los cuales documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, constando en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

2. De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

El propósito que dicho servidor emita una declaración en la cual confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante la realización de gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y si éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

Asimismo, este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito, c) la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción. En este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

II. El objeto de controversia en este caso, es determinar si la inexistencia de la información declarada por el Oficial de Información en funciones de la SSF, es conforme a la LAIP y los parámetros establecidos por el criterio resolutivo antes mencionado.

Es importante resaltar que la LSRSF, en su Art. 3 atribuye a la SSF, *la responsabilidad de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes*¹; en consonancia con lo anterior, el Art. 7 de la mencionada ley, señala que están sujetas a las disposiciones de esa ley, y a la supervisión de la **SSF**, entre otros, *las sociedades de seguro, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de seguros establecidas en el país* (literal “e”). En ese sentido, dichas entidades se encuentran sujetas a la supervisión de la **SSF**.

Establecido lo anterior, el Art. 37 de la LSRSF, estipula acerca del proceso de supervisión del cual son objeto las sociedades de seguros que estas *deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite*².

Asimismo, el Art. 78 de la referida ley, menciona los registros con los que deben contar la SSF, y respecto a las sociedades de seguros, solo menciona en el *literal e*): *Los intermediarios de seguros autorizados por la Superintendencia* y en su *literal j*): *Otros registros que las leyes especiales establezcan*; en ese sentido, al analizar la ley especial en la materia de seguros, la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) no se contempla ninguna obligación de este tipo de sociedades de remitir **el tipo de información requerida por el apelante** a la **SSF**, tampoco existe una facultad u obligación de esta última de requerirla. Por

¹ Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contenida en el Decreto Legislativo No. 592 del 14 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 390, del 2 de febrero de 2011.

² Ídem

otro lado, la LSS en su Art. 52 contempla que tipo de información deben estas sociedades facilitar al público, en la que no figura la información objeto de controversia.

También al analizar la norma prudencial (NPS4-09) “Normas Para la Recolección de Información para el sistema contable estadístico de sociedades de seguro”, no existe una obligación de las sociedades de seguros de remitir información como la que el apelante requiere.

De esta manera queda en evidencia que, a la luz del principio de legalidad,³ la SSF no se encuentra obligada por el ordenamiento jurídico aplicable a contar con la información requerida por el apelante, tampoco de requerirla en el ejercicio de sus facultades legales a las sociedades de seguros. Por ello, es pertinente confirmar la resolución definitiva del entonces Oficial de Información.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras “b” y “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Confirmar la resolución pronunciada por el oficial de información en funciones de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, del 2 de agosto de 2018, correspondiente al presente caso.

b) Devolver al Oficial de Información Pública de la SSF, el expediente administrativo relacionado al presente caso, una vez adquiera estado de firmeza la presente resolución, debido retirarlo personalmente o por persona debidamente autorizada.

c) Archívese el presente expediente, una vez adquiera estado de firmeza.

d) Publíquese esta resolución, oportunamente.

³ El principio de legalidad que, en virtud de su vinculación positiva, indica que la administración pública puede hacer únicamente lo que la ley permita y se materializa en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a ésta para emitir sus actos (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 12 de octubre de 2018, en el proceso de referencia 20-2015).

